

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1073/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de septiembre de 2021	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud: 0422000068021	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"SOLICITO EL PERFIL DE PUESTO ESPECIFICAMENTE DE DIRECTOR (A) DE PROTECCION CIVIL, PERSONAL DE ESTRUCTURA, ASI COMO LA DOCUMENTACION QUE DEBE REUNIR PARA OCUPAR EL CARGO Y ENCARGO EN COMENTO Y QUE DEBIO REUNIR EL POSTULANTE EN DICIEMBRE DE 2015. DE NO DETENTAR LA INFORMACION REQUERIDA, SE ME REEDIRIJA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, GRACIAS." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo los documentos que se requieren para el cargo de Director de Protección Civil, asimismo agrego en versión pública las documentales de la persona que ocupó el puesto en el año 2015 y finalmente anexo el acta de comité de transparencia en donde se acordó clasificar la información en su modalidad de confidencial por tratarse de Datos Personales.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular el recurrente se inconforma por la falta de respuesta y argumenta que no está de acuerdo con la clasificación de la información ya que considera que los documentos son públicos.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <p>➤ Remita al hoy recurrente los archivos concernientes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio sin número de fecha 08 de julio de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. 2. Oficio número DRH/000486/2021 de fecha 28 de abril de 2021, emitido por la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado. 3. Archivo digital consistente en 35 documentos en versión pública. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1073/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	7
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	8
QUINTO. RESPONSABILIDADES	17
RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de abril de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente mediante una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0422000068021, mediante la cual requirió:

“SOLICITO EL PERFIL DE PUESTO ESPECIFICAMENTE DE DIRECTOR (A) DE PROTECCION CIVIL, PERSONAL DE ESTRUCTURA, ASI COMO LA DOCUMENTACION QUE DEBE REUNIR PARA OCUPAR EL CARGO Y ENCARGO EN COMENTO Y QUE DEBIO REUNIR EL POSTULANTE EN DICIEMBRE DE 2015. DE NO DETENTAR LA INFORMACION REQUERIDA, SE ME REEDIRIJA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, GRACIAS.” (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de julio de 2021, la Alcaldía Cuauhtémoc, en adelante, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio sin número de fecha 08 de julio de 2021, por el cual informa lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración** a efecto de que dentro del ámbito de su respectiva competencia, emita la respuesta correspondiente.*

*Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el **artículo 8** de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.*

*Precisado lo anterior, mediante los siguientes: el oficio **DRH/000486/2021**, de fecha 28 de abril del presente, firmado por la Directora de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General Administración, quien emite respuesta respecto a su solicitud de acceso a información dentro del ámbito de su competencia.*

Ahora bien, con base a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 10 de abril de 2018, y al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual". (sic)

(...)

*Es importante mencionar que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, tales como 1) Domicilio, 2) Lugar de Nacimiento, 3) Fecha de Nacimiento, 4) Sexo, 5) Género, 6) Nacionalidad, 7) Estatura, 8) Estado Civil, 10) Clave Única de Registro de Población (CURP), 11) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), 12) Folio Nacional, 13) Número Identificador (OCR), 14) Estado, 15) Municipio, 16) Localidad, 17) Sección, 18) Año de Registro, 19) Código QR, 20) Código de Barras, 21) Número de idCIF, 22) Número de Pasaporte, 23) Fotografía, 24) Firma, 25) Huella, 26) Rasgos Físicos, 27) Estado de Salud, 28) Parentesco, 29) Teléfono, 30) Correo Electrónico, 31) Número de Licencia, 32) Clase de Licencia, 33) Cadena de Sello, 34) Código de Autenticidad, 35) Código Postal, 36) Ocupación y 37) Entidad Federativa; mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el **Acuerdo 04-34SE-07062021** por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité antes mencionado, celebrada el miércoles 09 de junio de 2021, misma que se adjunta al presente.*

... (Sic)

Así mismo anexo el **Oficio DRH/000486/2021** de fecha 28 de abril de 2021, un documento en donde se señalan los documentos y la información que se testó para la versión pública y finalmente el acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité antes mencionado, celebrada el miércoles 09 de junio de 2021.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 02 de agosto de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso como razones o motivos de la inconformidad, de manera medular hubo falta de respuesta y señala que no está de acuerdo con la clasificación de la información ya que considera que los documentos son públicos.

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el 04 de agosto de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 20 de agosto de 2021, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **CM/UT/2607/2021** de misma por el cual reitera su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de agosto de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, el particular le requirió al sujeto obligado el perfil del cargo de Director de Protección civil, la documentación que debe reunir para ocupar el cargo y que debió reunir el postulante en diciembre de 2015.

El sujeto obligado en su respuesta informo los documentos que se requieren para el cargo de Director de Protección Civil, asimismo agrego en versión pública las documentales de la persona que ocupó el puesto en el año 2015 y finalmente anexo el

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

acta de comité de transparencia en donde se acordó clasificar la información en su modalidad de confidencial por tratarse de Datos Personales.

Por consiguiente, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión a doliéndose de manera medular, por la falta de respuesta y la clasificación de la información del sujeto obligado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado lesionó el derecho de acceso a la información pública del particular, al no entregar información que requirió el entonces solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Expuestas las posturas de las partes en el apartado que antecede, resulta propio analizar los agravios expresados por el hoy recurrente, **en primer punto argumenta una falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, por lo que es importante señalar que el entonces solicitante, ingreso su solicitud de información por la PNT, asimismo en el acuse de recibo del folio 0422000068021, **señalo como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Es decir que el medio para realizar todo el procedimiento de acceso a la información sería por medio de la PNT, en este sentido, el Instituto reviso dicha plataforma a fin de corroborar si en efecto hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, a lo que se encontró con lo siguiente:

Respuesta emitida por el sujeto obligado:

Se anexan archivos adjuntos conteniendo la respuesta a sus requerimientos de información.

Caracteres restantes para escribir 3911

34 ACTA_CT_SE.pdf



Derivado de lo anterior, **se confirma que en estricto sentido si hubo una respuesta por parte del sujeto obligado**, por lo que queda desvirtuado dicho agravio del hoy recurrente, no obstante, este órgano garante a fin de garantizar el derecho al acceso a la información procedió a analizar el contenido de dicho archivo anexo, resultando ser el acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de transparencia del sujeto obligado, celebrada el miércoles 09 de junio de 2021, por el cual se aprueba el **Acuerdo 04-34SE-07062021**, donde se determina testar de los datos personales contenidos en los documentos proporcionados para realizar la versión pública de los mismos.

Ahora bien, en relación al **segundo agravio** expresado por el hoy recurrente en donde refirió no estar de acuerdo con la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, ya que consideraba que los documentos que solicito son de carácter público, por lo que solicitaba que se los proporcionaran, en este sentido, este órgano colegiado se percató que el sujeto obligado en el acta proporcionada refería que dicha clasificación era para poder proporcionar una versión pública de los documentos, no así la negativa para entregarlos.

Al estudiar cada una de las actuaciones de las partes y bajo el contexto de la respuesta del sujeto obligado, este Instituto procedió a revisar el **Sistema de solicitudes de Información de la Ciudad de México (Sistema INFOMEX)**, mismo que también es una herramienta para poder acceder a la información pública, por lo que se consultó dicha plataforma en relación al número de folio de la solicitud que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:

➤ Historial de actuaciones del folio 0422000068021:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

INFOMEX

Avisos del Sistema						
<input checked="" type="checkbox"/> Paso 1. Buscar mis solicitudes <input checked="" type="checkbox"/> Paso 2. Resultados de la búsqueda <input checked="" type="checkbox"/> Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Registro de la solicitud	09/04/2021 02:23	09/04/2021 02:23	Registro		Solicitantes	
Proceso finalizado	09/04/2021 02:23	09/04/2021 02:23	Solicitud terminada		INFODF	
Nueva solicitud IP	09/04/2021 02:23	12/07/2021 13:37	Nueva solicitud		Alcaldía Cuauhtémoc	
Inicializar valores	09/04/2021 02:23	09/04/2021 02:23	En Proceso		INFODF	
Paso de referencia de tiempos	09/04/2021 02:23	09/04/2021 02:23	En Proceso		INFODF	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	09/04/2021 02:23	09/04/2021 02:23	En Proceso		INFODF	
Selecciona las unidades internas	12/07/2021 13:37	14/07/2021 13:33	En asignación		Alcaldía Cuauhtémoc	
Determina el tipo de respuesta	14/07/2021 13:33	14/07/2021 13:33	Determina respuesta		Alcaldía Cuauhtémoc	
Documenta la respuesta de	14/07/2021 13:33	14/07/2021 13:34	Elaboración de respuesta final		Alcaldía Cuauhtémoc	
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	14/07/2021 13:34	14/07/2021 13:35	En Proceso		Alcaldía Cuauhtémoc	
Acuse de Información Vía Infomex	14/07/2021 13:35	14/07/2021 13:35	Acuses		Alcaldía Cuauhtémoc	



SISTEMA INFOMEX X

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio: 0422000068021 Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada

Se anexan archivos adjuntos conteniendo la respuesta a sus requerimientos de información.

Archivos adjuntos de respuesta

- ANEXO 1 SOL 680-21.pdf
- 34_ACTA_CT_SE.pdf
- RESPUESTA drh 680-21 PERFIL DE PUESTO PROTECCION CIVIL COMITE.docx
- ANEXO 2 SOL 0680-21 CV MURRIETA vp.pdf



De los archivos adjuntos se observó, que los mismos consisten en:

1. Oficio sin número de fecha 08 de julio de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
2. Oficio número DRH/000486/2021 de fecha 28 de abril de 2021, emitido por la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado.
3. Archivo digital consistente en 35 documentos en versión pública.
4. Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de transparencia del sujeto obligado, celebrada el miércoles 09 de junio de 2021.

Bajo esta tesitura, este Instituto reafirma que el sujeto obligado si respondió a la solicitud de información, sin embargo de los cuatro archivos anexos denominados como: “ANEXO 1 SOL 680-21.PDF, 34_ACTA_CT_SE.pdf, RESPUESTA drh 680-21 PERFIL DE PUESTO PROTECCION CIVIL COMITÉ.docx y ANEXO 2 SOL 0680-21 CV MURRIETA vp.pdf”, mismos que se pudieron constatar en el sistema INFOMEX, solo uno denominado como: “34_ACTA_CT_SE.pdf” es el único que se encuentra en la PNT, es decir, el hoy recurrente no conoce el contenido de los demás archivos que el sujeto obligado anexo como parte de su respuesta.

De lo anteriormente expuesto, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Finalmente, se concluye de este estudio lo siguiente:

- ✓ El sujeto obligado asumió su competencia para responder la solicitud de información folio 042200006802, con base a sus facultades y atribuciones.
- ✓ El sujeto obligado si respondió a la solicitud de información del hoy recurrente.
- ✓ La respuesta del sujeto obligado fue incompleta al no remitirse en su totalidad cada uno de los archivos digitales que adjunto, mismos que se constataron en el sistema Infomex.

Así las cosas, el sujeto obligado recurrido, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo

acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Remita al hoy recurrente los archivos concernientes en:
1. Oficio sin número de fecha 08 de julio de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
 2. Oficio número DRH/000486/2021 de fecha 28 de abril de 2021, emitido por la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado.
 3. Archivo digital consistente en 35 documentos en versión pública.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido y **se deja a salvo el derecho del particular para inconformarse de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 01 de septiembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**